RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 0929 *FECHA.* 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, encontrándose agotadas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso en segunda instancia y,

CONSIDERANDO

La directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, en contra de la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se profiere un fallo"*, emitida por la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra, surtido dentro del expediente sancionatorio núm. 900.38.16.0014.

ANTECEDENTES

- **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante oficio con radicado núm. CA-846 del 16 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de manera anónima lo siguiente: *"QUEJA POR TALA DE ÁRBOLES EN LA VEREDA EL PALMAR-MUNICIPIO DE CÁQUEZA EN EL PREDIO DEL SEÑOR ALDEMAR GUAYACÁN SOBRE LA RONDA - QUEBRADA NEGRA"* (f. 1).

Por medio de la Indagación Preliminar Núm. 900.46.1.15.092 de 16 de octubre de 2015 (ff. 4 y 5) se ordenó iniciar dicha etapa y que se realizara una visita de verificación de los hechos reportados en la queja a la Corporación; la visita se efectuó el día 16 de octubre 2015 (ff. 6 – 8), y de la cual se expidió el Concepto Técnico Núm. 900.10.1.15.267 del 04 de noviembre de 2015 (ff. 9 – 27).

Mediante el auto núm. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016 (ff. 28-35), se ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental y se formularon cargos en contra del señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 7 de julio de 2016 (f. 35). Los cargos formulados fueron:

> *"[...]*
> ***ARTICULO SEGUNDO**: Formular cargos en contra del señor Heli Aldemar Guayacán Roldan, como presunto responsable de realizar aprovechamiento forestal, en la vereda Ubatoque I, del municipio de Cáqueza, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 04° 23'59,84 Longitud 73°56.*
>
> ***Normas infringidas con la conducta.***
>
> *Incumplimiento el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su Parte 2 Reglamentaciones, Titulo 2 Biodiversidad, Capitulo 1 Flora silvestre, Sección 5 del aprovechamiento forestal, el cual determina:*
>
> ***ARTICULO 2.2.1.1.5.6.** los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*
>
> *incumplimiento el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su Parte 2 Reglamentaciones, titulo 2 Biodiversidad, Capitulo 1 Flora silvestre Sección 18. Conservación de los recursos naturales en predios rurales Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, el cual determina*
>
> ***ARTICULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras Sé entiende por áreas forestales protectoras.*
>
> *b) Una faje no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. [...]"* (Sic para todo lo cursivo, negrilla del mismo).

Mediante oficio con radicado núm. CA.2016.00703 del 14 de julio de 2016 (ff. 37-39), el investigado presentó escrito de descargos frente al auto de formulación de cargos y con auto núm. 900.57.16.388 del 05 de septiembre de 2016 (ff. 40 y 41), se ordenó, de oficio, una *inspección ocular* al predio objeto de la tala realizada en la vereda Ubatoque I; dicho auto fue notificado personalmente el 22 de septiembre de 2016 (f. 41).

La Unidad Ambiental de Cáqueza de la Corporación realizó visita de inspección ocular y verificación el 19 de abril de 2017; producto de dicha visita se allegó el Concepto Técnico Núm. 900.10.1.17.111 del 4 de mayo de 2017 (ff. 47 – 51), en el que se plasmaron los hallazgos encontrados. Por su parte, el 25 de octubre de 2017 se emitió el Concepto Técnico de Tasación de Multa núm. 900.10.1.17.398 (ff. 53 – 59).

❖ **ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO**

Mediante la Resolución Núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017 (ff. 60 – 71) se profirió decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental núm. 900.38.16.0014, en el que se declaró al señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, ambientalmente responsable por el cargo formulado en su contra mediante el auto núm. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016, imponiéndole como sanción la multa de **diez millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos ($10.869.982)**, dicho acto administrativo fue notificado el 27 de diciembre de 2017 (f. 71 vto.), en la parte resolutiva se dispuso:

> *"[...]*
> ***ARTICULO PRIMERO.** - Declarar ambientalmente responsable al señor **HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.900 por el Cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al señor **HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.-900, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($10.869.982)**, la cual obedece a los criterios establecidos en la resolución N°200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA [...]".* (Sic para lo cursivo, negrilla del mismo).

Mediante oficio con radicado núm. CA.2018-00009 del 4 de enero de 2018 (ff. 74 – 109), el señor Heli Aldemar Guayacán Roldan presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada en la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017.

Ahora bien, mediante la Resolución núm. 800.36.18.187 del 12 de octubre de 2018 (ff. 131-141), la Unidad Ambiental de Cáqueza resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación para que fuera decidido en la Sede Principal de CORPORINOQUIA, la anterior resolución fue notificada personalmente el 20 de noviembre de 2018 (f. 141); en la parte resolutiva se dispuso:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en cada uno de sus apartes, lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 900.41.17.0140 de fecha 21, de noviembre de 2017, por medio de la cual se profirió fallo, declarando ambientalmente responsable y en consecuencia imponiendo una sanción pecuniaria en contra del señor HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.900, por el Cargo único formulado a través del Auto No. 900.57.16.0183 del 28 de abril de 2016.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.900, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, acompañada de copia integra de la presente Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir el expediente sancionatorio ambiental de N° 900.38.16.0014, a la sede Principal de Corporinoquia en Yopal - Casanare, a fin de dar trámite al Recurso de Apelación ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Corporinoquia.*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 0929 **FECHA.** 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

Mediante el memorando núm. 800.19-0033 del 16 de enero de 2019 (f. 161) el coordinador de la Unidad Ambiental de Cáqueza remitió el Expediente núm. 900.38.16.0014 a la Secretaría General de Corporinoquia, para que se surtiera el recurso de apelación.

❖ **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante oficio con radicado núm. CA.2018.00009 del 4 de enero de 2018 (ff. 74 – 109), el señor Heli Aldemar Guayacán Roldan presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017, sus argumentos fueron:

[...]

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1.- Efectivamente, soy el propietario junto con mi esposa, del predio denominado EL REFUGIO, localizado en la vereda Ubaloque II de la jurisdicción del Municipio de Cáqueza, folio de matrícula inmobiliaria 152-45924, número catastral 0001-0003-0406-000.

2.- En el predio tenemos construida nuestra vivienda familiar donde residimos con nuestra familia.

3.- He revisado minuciosamente la totalidad del procedimiento administrativo adelantado por su despacho y que dio origen a su resolución 900-41.17 140 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.

4.- He contratado un profesional para realizar un levantamiento topográfico de mi predio denominado EL REFUGIO, para establecer con precisión, que las coordinadas geográficas, que Corporinoquia señalo en los documentos indicados en la resolución 900-57-16-183 del 28 de abril de 2016, los cuales difieren totalmente, pues la zona que indican en donde aparecieron los árboles "talados".

5.- El triángulo que señalan en la resolución 900-57-16-183. del 28 de abril de 2016, sin foliar, en el adverso de la primera página, se encuentra por fuera del predio de nuestra propiedad, tal como se muestra en el levantamiento topográfico. Por lo que me pregunto, cual interés me asistiría a mi entrar a un predio a "talar" árboles, que no son de mi propiedad y que están en otro predio del vecindario...?. Acaso Corporinoquia pudo establecer que fui yo la persona que "talo" los árboles...?.

6.- Por los rastros señalados en las fotos que aparecen en el proceso, sin foliatura, con los cuales se empieza la presunta investigación en mi contra, pude verificar que los cajetos no fueron "talados" sino podados, que, en términos forestales, difieren totalmente. -Le adjunto, sendas fotografías que permiten establecer con claridad que los árboles con los cuales se me procesa, retoñaron totalmente y que se encuentran en perfectas condiciones.

7.- Establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: TALAR: 1. verbo transitivo. Cortar por el pie una masa de árboles. 2. verbo transitivo Arrasar campes, edificios, poblaciones, etc3. verbo transitivo, en Andalucía y Extremadura. Podar olivos o encinas. 4. verbo transitivo, germanía. Quitar o arrancar. Tala: 1. f. Acción y efecto de talar. 2. f. Milicia. Defensa formada con árboles cortados por el pie y colocados a modo de barrera. Así las cosas, TALAR es: La deforestación o tala de árboles es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye ¡a superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera. En la tala los árboles no vuelven retoñar, se cortan del pie. Mientras que.

PODAR: Es el proceso de recortar un árbol o arbusto. Hecho con cuidado y correctamente, la poda puede incrementar el rendimiento del fruto; así, es una práctica agrícola común. En producción forestal se emplea para obtener fustes más rectos y con menos ramificaciones, portante de mayor calidad. Si analizamos las plantas que, según el proceso, se "talaron", no es cierto que esto hubiere ocurrido, pues están totalmente retoñadas, con mejor follaje que el que tenían, seguramente cuando alguien abusivamente lo hizo. Pero desde ya le aclaro que no fui yo, pues, por el contrario, he sido el único rivereño de la quebrada Negra que he mantenido la rivera de. la quebrada que da a mi predio, en la más completa reforestación, hechos que los técnicos cuando practicaron su visita no tuvieron en cuenta. No conozco que ninguna corporación autónoma, sancione a un ciudadano que pode sus árboles, solo acá en Cáqueza.

Reitero que, por lo antes expuesto, no admito ser el responsable de la "tala" de los árboles, sino que, si analizamos semánticamente el significado de los términos, difieren uno de los otros. Y reitero mi predio, es uno de los pocos, por no decir o afirmar que el único que mantiene una extraordinaria capa vegetal-y muy bien forestada. Mi tesis de poda y tala, se prueban con las fotografías que adjunto y que muestran en el triángulo el área afectada y que desde ya les manifiesto, deberán corroborar en una inspección ocular que ha de practicarse al predio mío y el vecino, para corroborar las coordenadas, la medianía de mi predio y si los árboles fueron podados o talados.

8.- Aterra sobre manera que una entidad tan respetable, como Corporinoquia, le de credibilidad a un anónimo, es decir a una persona que, con el ánimo de inferir perjuicios a otro, le endilguen la comisión

de una falta, para posteriormente terminar multándolo con más de diez millones de pesos. Se viola flagrantemente el derecho fundamental del debido proceso y desde luego el derecho de defensa, al no saber quién es la persona que en forma irresponsable me atribuye unos cargos que personalmente no he cometido y prueba de ello es que yo si tengo muy bien reforestada y protegida la cuenca de la quebrada negra, totalmente distinto a la denuncia que me hacen. Por ello Corporinoquia, deberá practicar inspección ocular a mi predio, al predio vecino y al sector, para establecerla existencia de los presuntos troncos de los árboles talados y verificar si en mi predio existen o no árboles plantados por mí, cuantos, de que especies, con lo que pruebo que son falsos y temerarios los cargos que anónimamente me endilgan con mis propios actos ecológicos y ambientales, que ningún vecino del sector realiza.

9.- Visto el proceso, Corporinoquia, jamás identifico con exactitud, los predios donde según su decir "talaron" los árboles, es más no hay precisión, en establecer cuantos árboles ni el tamaño de los mismos, yo no puedo de ninguna manera entrar a predios ajenos a talar árboles, pues estaría necesariamente incurriendo en acciones penales por daño en predio ajeno.

10.- Viendo la queja del anónimo, Corporinoquia, una entidad estatal de tan alta credibilidad, le presta atención a un sujeto que ni siquiera sabe dónde está localizado mi predio, en la queja que allega indica: "...DIRECCIÓN: Predio NN vereda Ubatoque I, Cáqueza...". Si le dan credibilidad, a lo denunciado, lo más lógico es que debieron haberse desplazado a Ubatoque I y no a Ubatoque II, le aclaro a Corporinoquia, que mi predio está localizado en el pie de la vereda Ubatoque II, al margen derecho de la quebrada negra, costado nor- occidental de la vereda. Luego no es Ubatoque I. de otro lado en la misma queja numeral 5 afirma: "...queja por tala de árboles en la vereda El Palmar del Municipio Cáqueza en el predio del Señor ALDEMAR GUAYACAN sobre la quebrada negra...". Lo cual no es cierto, no es en la vereda El Palmar, porque la vereda El Palmar no existe según el EOT del Municipio de Cáqueza hay el barrio El Palmar y mi predio no es del barrio el Palmar, es de la Vereda Ubatoque II. Ahora bien, si analizamos semánticamente la expresión del anónimo quejoso, "...sobre la ronda de la quebrada negra...". Si que menos es cierto. El triángulo establecido por Corporinoquia como área afectada, no está sobre la ronda de la quebrada negra. Por las coordenadas geográficas establecidas por el topógrafo profesional señalan que la presunta tala, para mi poda, de los árboles está en un predio vecino al mío y no sobre la quebrada negra.

11.- Respecto del literal 7, sobre la descripción del campo ambiental afectado. Es conveniente señalar: "...Indica el quejoso que la afectación de vegetación de rastrojo bajo, altos y fustales (sic) que forman parte de la zona de protección de la quebrada negra...". Rastrojo bajo, quiere decir que donde hay rastrojo son terrenos que se utilizan para cultivos. Como efectivamente se ve, en el triángulo del área afectada, en las coordenadas allí establecidas por Corporinoquia y las establecidas por mi topógrafo, no he ronda de la quebrada afectada. Solo son simples suposiciones del presunto anónimo, al que Corporinoquia le ha dado credibilidad.

12- Discrepo con todo respeto que quien haya practicado la visita técnica, haya indicado: "...sé observó que el área intervenida presuntamente por el Señor HELY ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN corresponde a 0,04 hectáreas, talando, empleando mecanismo mecánico, (motosierra), la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 1 día, afectando vegetación de rastrojos bajos, altos y fustales que forman parte de la ronda de protección de la quebrada negra...". Yo jamás he utilizado motosierras, mucho menos todo un día para cortar dos cajetes, esto es una infamia, como va a creer una entidad tan seria como Corporinoquia, con una máquina de estas en todo un día se talen tan pocos árboles; con una motosierra todo un día acaba todo el material vegetal de todo el predio vecino al mío. Yo jamás he utilizado ni he talado árboles mucho menos con motosierras.

13.- En el concepto técnico de Corporinoquia, no es claro en establecer que la presunta tala se efectuó en predio de mi propiedad y yo les compruebo que no es así y que en mi predio no hay evidencias de troncos para probarla tala. Reitero en el triángulo de zona afectada, no está en mi propiedad. Luego no soy yo el llamado a responder, por unos presuntos perjuicios. Si lo hubo no fue en mi propiedad. Por el contrario, el técnico debió así haber expuesto si en la ronda de la quebrada se han realizado plantaciones de árboles, eso si no quedo en el concepto técnico y, es más, debieron haberlos descrito y haber averiguado quien los ha plantado.

14.- Es increíble y solo lo cree el técnico que practico la visita que, con una motosierra, todo un día hayan talado 0.04 hectáreas de un predio NN que está en la vereda Ubatoque I, o en la vereda El Palmar y se termine ingresando a la vereda Ubatoque II, eso no es coherente. Usted no sabe cuánto daño se puede causar con una motosierra todo un día, para terminar afirmando que se talo 0.04 hectáreas...?. Ese estudio técnico, es errado. Con una motosierra, "todo un día es mucho el perjuicio que se puede causar a la naturaleza, pero reitero no es coherente.

15.- El técnico que practico la visita, no fue coherente, según la queja, debió haber acudido a Ubatoque I, a la vereda El Palmar que no existe en Cáqueza, pero termino en Ubatoque II, además señalando que fue en terreno de mi propiedad, cuando no es cierto. El levantamiento topográfico que adjunto, muestra que el triángulo de afectación de las 0.04 hectáreas no está en • el predio EL REFUGIO de mi propiedad, luego no fui yo quien causo tan abominable crimen contra la naturaleza y mucho menos en un día para afectar las 0.04 hectáreas con una motosierra.

16.- Mi predio EL REFUGIO, tiene un área de 3157 metros cuadrados, según la resolución hay una afectación de 400 metros cuadrados, pero no dentro de mi propiedad. Luego no soy yo el llamado a responder.

17.- De otro lado la resolución número 900.57.16.183 del 28 de abril, primera página en el adverso del proceso sin foliatura, establece: "...Figura 1. Área del lote donde se realizó tala en el predio NN, ubicado en la vereda Ubatoque I, del Municipio de Cáqueza - Cundinamarca...". No es el predio de mi propiedad, mi predio se denomina EL REFUGIO y está localizado en la vereda Ubatoque II del Municipio de Cáqueza Cundinamarca.

18.- Si el predio que están investigando está en la vereda Ubatoque I como se indica en el numeral anterior, y las coordenadas fueron tomadas con GPS Garmin y cámara fotográfica, se equivocó el operador, pues los registros de las coordenadas geográficas que se encuentran en el levantamiento topográfico que adjunto, para nada coinciden con las que utilizó el profesional de Corporinoquia. Y si fue a Ubatoque I como indica, los datos o la información son más que errados y una entidad tan prestante como Corporinoquia, no puede emitir actos administrativos con información errada e incoherente.

19.- Los estudios técnicos emitidos por los profesionales de Corporinoquia, no son claros en establecer que sobre qué tipo de árboles se causó la afectación, que clases, solo enuncian que de unos diámetros de 7 cmt y 15 cmt y una altura de 4 a 10 metros. Pero que arboles fueron, ¿qué cantidad de madera...? No son precisos.

20.- Los profesionales de Corporinoquia le dieron credibilidad a un anónimo que como se ve en el plenario solo pretende enlodar mi nombre y generarme perjuicios, SIN PRUEBAS y lo más grave es que cuando asistieron a practicar la visita, la hicieron sin darme la oportunidad de controvertir los hechos en que la fundaron. En una vereda que no es, en un predio que no identificaron, en unas coordenadas que no son y que como indique solo busca generarme perjuicios.

21.- Los profesionales de Corporinoquia, no se tomaron la molestia de identificar con precisión el nombre de mi predio, la ubicación, los linderos, el área, al parecer llegaron por el sector sin que yo tuviera conocimiento, no precisaron el número catastral ni mucho menos el folio de matrícula inmobiliaria, para ahí, si proceder de conformidad, solo se limitaron a llamar como el anónimo predio NN de propiedad de HELY ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN, sin prever que el área donde marcaron el triángulo de afectación, no está dentro de mi predio.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa me permito solicitar se sirva reponerla decisión tomada con su resolución, 900-41.17.140 del 27 de noviembre de 2017, por ser contraria a la constitución y a la ley. Pues con ella se transgreden mis derechos fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa, al argumentar su decisión en hechos no ciertos, errados y contrarios a la realidad. Pues como Be indicó, la queja se fundamentó en la vereda Ubatoque I, luego en la vereda el Palmar y terminaron en la vereda Ubatoque II, de otro lado se señala que hubo una afectación de 0.04 hectáreas.

De no reponer, les solicito respetuosamente proceder a concederme el recurso de apelación ante la instancia inmediatamente superior, para que sea esta la que revoque su determinación, por su actuar temerario y sin mi conocimiento de las visitas que a su acomodo hicieron los profesionales de su corporación [...]" (Sic para lo cursivo).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8 señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 49 ibídem establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorgó a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes

[1] Corte Constitucional, expediente T-411 de 1992, m.p. Alejandro Martínez Caballero, sentencia del 17 de junio de 1992.

del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 precisa que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

La Ley 1333 de 2009, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagró deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás, concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental

competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7º), los atenuantes (artículo 6º), los eximentes de responsabilidad (artículo 8º) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9º), además de la afectación al medio ambiente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o más conocido como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

> *"**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.* (Subrayado fuera de texto).

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos, del artículo 74 al artículo 77, establece:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

De acuerdo con lo anterior, para dar respuesta de fondo al recurso de apelación presentado por el señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, se debe determinar si el recurso presentado es procedente o no conforme la normatividad señalada anteriormente.

Para tal caso, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso debía ser presentado por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez días siguientes a ella, que para el caso concreto se tiene que la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017 se notificó personalmente el día 27 de diciembre de 2017 (f. 71 vto.), y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se presentó el 4 de enero de 2018 (f. 74), es decir, dentro del término legal, por lo que se dará curso al recurso presentado.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 0929 **FECHA.** 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

Sobre los titulares del derecho a recurrir, señala el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

> *"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*
>
> *"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*[2]

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Como quiera que el señor Heli Aldemar Guayacán Roldan tiene interés directo en las resultas del proceso porque es la persona que fue vinculada e imputada de los cargos dentro del proceso sancionatorio, le asiste legitimidad para presentar el recurso, por lo que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Como primera medida, hay que señalar que las infracciones en materia ambiental están definidas por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, ***sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han dispuesto con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente,*** máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella.

[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá. 1978, pág. 502.

RESOLUCIÓN NÚM.: 900.36.23 0929 ***FECHA.*** 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Ahora bien, una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.16.0014, se tiene que mediante el concepto técnico núm. 900.10.1.15.267 del 04 de noviembre de 2015 (ff. 9-27), se plasmaron los hallazgos de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el 16 de octubre de 2015, **al predio NN, ubicado en la vereda Ubatoque I** del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, con el fin de constatar los hechos expresados en la queja anónima presentada a esta Corporación y radicada con el núm. CA.846 del 16 de octubre del mismo año, en la que se indicó *"... tala de árboles en la vereda El Palmar, municipio de Cáqueza, en el predio del señor Aldemar Guayacán sobre la Ronda-Quebrada Negra"*; en ella se evidenció que: *"el área afectada presentaba un paisaje de montaña con pendientes superiores al 30%, y se identificó una vegetación de rastrojos bajos, altos y fustales, que forman parte de la ronda de protección de la Quebrada Negra; con un área aproximada de 0,04 hectáreas taladas implementando mecanismo mecánico (motosierra), afectando especies arbóreas como Eucalipto (Eucalyptus globulus), Urapan (Fraxinus chinensis), Nacedero (Trichanthera gigantea), entre otros con DAP promedios entre 7cm y15cmy una altura promedio entre 4 a 10 mts..." "...ocasionando desplazamiento de las diversas especies nativas de la zona(fauna)".*(Subrayado nuestro).

Revisando dicho concepto se evidencia que no existe certeza que el predio mencionado en la queja donde se encontraba la zona afectada, sea el mismo predio objeto de la visita por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental; es que en el concepto técnico núm. 900.10.1.15.267 del 4 de noviembre de 2015, se identificó el **predio NN ubicado en la vereda Ubatoque I**, municipio de Cáqueza, Cundinamarca, mientras que en la queja presentada se manifestó que la zona afectada se encuentra en la **Vereda El Palmar**, municipio de Cáqueza, en el predio del señor Aldemar Guayacán (ff. 1, 3 y 9).

Por otra parte, el presunto infractor en los descargos presentados el 14 de julio de 2016, expresó que las coordenadas donde, presuntamente, se encuentra la zona afectada y donde ocurrió la tala de árboles no corresponden a su predio ni al de su esposa (f. 37 y 38), como consecuencia de lo anterior y preservando el debido proceso, mediante auto núm. 900.57.16.388 del 5 de septiembre de 2016 se ordenó al presunto infractor que allegara el Certificado de Tradición y Libertad del predio, cuyo fin era descartar la propiedad del predio ubicado en la Vereda Ubatoque I del municipio de Cáqueza, igualmente, se dispuso realizar una inspección ocular al predio y así poder determinar la identificación del propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 04°23'59,84", Longitud 73°56'21,90 (f. 41).

Posterior a ello, mediante oficio núm. 900.40.17.074 del 7 de febrero de 2017, Corporinoquia solicitó a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, información referente al propietario del predio, identificación o nombre del predio y el nombre de la vereda, según las coordenadas geográficas establecidas en el concepto técnico, esto es:

Punto	Coordenadas Geográficas - WGS84											
1	Latitud	04	°	23	'	59,51	"	Longitud	73	°	21,77	"
2	Latitud	04	°	24	'	00,39	"	Longitud	73	°	22,09	"
3	Latitud	04	°	23	'	59,89	"	Longitud	73	°	22,94	"

El señor Heli Aldemar Guayacán, cumpliendo el requerimiento realizado por la Corporación, allegó el Certificado de Tradición y Libertad, con matrícula Inmobiliaria núm. 152-67065, en donde se indica como dirección del predio rural "LOTE EL REFUGIO" (f. 43).

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, mediante radicado núm. 2017.00105 del 10 de febrero de 2017, expresó que no posee un Sistema de Información Geográfica que le permita identificar el predio con las coordenadas suministradas, que ellos solamente contaban con la información correspondiente a la base predial municipal, para lo que se requería el código catastral.

Una vez expedida la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017 y notificada personalmente al señor Heli Aldemar Guayacán Roldan, él presentó recurso de reposición y en

subsidio apelación, en el que anexó como prueba un levantamiento topográfico del predio "EL REFUGIO" (ff. 96-109), dicho documento, según él, demuestra, presuntamente, que la zona donde existió la afectación ambiental no se encuentra dentro de su predio, si no que eso sucedió en el predio de otra persona, señalando que es el de la señora Estefanía Roldan, información que confirmó por la citada señora, mediante el radicado núm. CA.2018-00238 del 19 de febrero de 2018 (ff. 113 y 114), en donde señaló:

> *"[...]*
> *La supuesta tala de árboles no fue verídica, se realizó poda en el predio de mi propiedad Estefanía Roldan viuda de Guayacán identificada con CC. 20438475. Quien fui la persona que con orientación profesional de podar los árboles de cajeto y no talarlos debido a que afectaban mi predio pues amenazaban la seguridad de los habitantes del sector y estaban a punto de caer debido a la falla geológica presente del sector, por tal motivo se coloca la queja debido a que el sr Aldemar Guayacán no tiene nada que ver con la poda realizada en ese tiempo pues no era el propietario de este predio y que en la actualidad pasa a ser de herederos. Se aclara que hoy día los arboles están retoñados y que se pagó solo 1 hora de trabajo para realizar la poda pago que se realizó al Sr Ramiro Camilo.*
>
> *Por tal motivo yo Estefanía Rolden identificada con CC. 20.438.475 de Cáqueza se hace responsable de la queja entablada por la supuesta tala de árboles en el predio la escuadra ubicada en el palmar lo cual no es cierto pues mi predio está ubicado en la vereda ubatoque 2 y que no limita con la quebrada como se manifiesta en 1 queja por lo cual no se afecta la ronda de la misma, en la cual se hace responsable al sr. Heli Aldemar Guayacán Roldan identificado con CC. 11.408.900 de Cáqueza.*
> *[...]".*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación, nuevamente mediante el oficio núm. 800.11.18.0022 del 18 de enero de 2018 (ff. 110-111), solicitó a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, informar si el área afectada por actividad de tala se realizó dentro del predio "El Refugio" o se encontraba dentro del predio de la señora Estefanía Roldan; la Administración Municipal, mediante oficio con radicado núm. 2018.00480 del 9 de abril de 2018, nuevamente informó que no era posible establecer si el área de afectación hace parte del predio del señor Aldemar Guayacán, o hace parte de un predio colindante.

Igualmente, y para tener una mejor comprensión del área objeto de la queja, mediante Memorando núm. 200.23.0276 del 1 de junio de 2023 (f. 163) se solicitó nuevamente a la Subdirección de Control y Calidad realizar la evaluación técnica de los documentos correspondientes al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el señor Aldemar Guayacán Roldan, radicado con el núm. YO.2018-00009 (f. 74 - 130), en los cuales, señalaba que las coordenadas que la Corporación había señalado en los documentos relacionados en la Resolución 900.57.16.183 diferían totalmente de la zona indicada donde se realizó la supuesta tala de árboles (numeral 4 del recurso).

Mediante Memorando núm. 500.23.1043 del 2 de octubre de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental informó que:

> *"[...]*
>
> *Esta Subdirección en cabeza del grupo de Quejas y Contravenciones analiza de manera técnica la documentación y una vez revisado el expediente 900.38.16.0014 y el concepto técnico N°900.10.1.15.267 del 04 de noviembre del 2015, se encuentra que el profesional durante la descripción de la visita manifiesta (....) el área presuntamente intervenida (....) se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas Datum WGS84:*

Punto	*Coordenadas Geográficas - WGS84*			
1	*Latitud N*	*4°23'59.51"*	*Longitud W*	*73°56'21.77"*
2	*Latitud N*	*4°24'00.39"*	*Longitud W*	*73°56'22.09"*
3	*Latitud N*	*4°23'59.89"*	*Longitud W*	*73°56'22.94"*

> *Dentro del radicado YO.2018-00009 el señor Aldemar Guayacán Roldan; solicita se sirva reponer la decisión tomada en la resolución 900-41.17.140 del 27 de noviembre del 2017 por ser contraria a la constitución y la ley.*
>
> *En el radicado anteriormente mencionado de manera general el señor Aldemar Guayacán Roldan, manifiesta que las coordenadas donde se presentó la presunta afectación no hacen parte de su predio y tampoco ve la necesidad de hacer daños en bien ajeno; bajo estos términos la Subdirección de Control y Calidad procede a verificar las coordenadas mencionadas en el concepto técnico, obteniendo que el PUNTO DOS Latitud N 4°24'00.39"* ***Longitud W*** *73°56'22.09" arroja en número catastral*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.38.23 0929 **FECHA.** 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

25151000100000003040600000000; seguidamente se procede hacer la consulta en el Vur (ventanilla única de registro inmobiliario):


Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
[illegible]	CÉDULA CIUDADANÍA	HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN	
[illegible]	CÉDULA CIUDADANÍA	LUISA FERNANDA ROLDAN GARZON	

*Esta Subdirección de Control y Calidad Técnicamente realiza verificación de coordenadas, **donde se puede evidenciar que solamente el punto dos del polígono de afectación se encuentra dentro de la propiedad del señor Aldemar Guayacán Roldan**.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto anteriormente, esta Subdirección de Control y Calidad Ambiental determina que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados no dan lugar para emitir un concepto técnico; se sugiere sea evaluado de manera jurídica los argumentos y demás documentación vinculada dentro del expediente 900.38.16.0014.
[...] (Sic para todo).

En conclusión, para esta Dirección no existió certeza que la zona afectada ambientalmente se encuentre dentro del predio "El Refugio" del cual es propietario el señor Heli Aldemar.Guayacán, por ende, no se podrá determinar con certeza que el investigado sea el verdadero responsable de causar la infracción ambiental señalada en el auto núm. núm. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016, artículo segundo (ff. 28-35).

Una vez revisado el expediente y analizados los argumentos expuestos por el investigado, y corroborados con la información allegada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para esta Dirección no existe certeza de la ubicación exacta del predio, información sobre su nombre y/o identificación, nombre del propietario del mismo, tampoco de que los hechos ocurrieron realmente en el predio del señor Aldemar Guayacán, esto teniendo en cuenta que las coordenadas que presuntamente ubican al predio El Refugio de propiedad del presunto infractor, no concuerdan con el levantamiento topográfico aportado por el investigado, además, de acuerdo con la verificación realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, solo se pudo evidenciar que uno de los puntos (punto dos) del polígono de afectación se encuentra dentro del predio del presunto infractor, razón a ello, esta Corporación solicitó el apoyo, en dos oportunidades a la Administración Municipal de Cáqueza para poder determinar con claridad la identificación del predio y sus dueños, cuya dependencia responsable no pudo dar ningún tipo de información al respecto.

En conclusión, una vez verificadas las pruebas aportadas por el apelante, así como las que obran en el expediente ambiental núm. 900.38.16.0014, se logró determinar sin dubitación alguna que el señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante el auto núm. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016 y, a su vez, pudo desvirtuar la presunción de culpa y/o dolo que recae sobre él, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la Dirección de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente sancionatorio ambiental, encuentra que el señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN ROLDAN no es responsable de las conductas endilgadas a él y, en consecuencia, procederá a revocar la decisión establecida por la Unidad Ambiental de Cáqueza mediante la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017 y así se hará saber en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Por último, se ordenará remitir el expediente sancionatorio núm. 900.38.16.0014 a la Unidad Ambiental de Cáqueza, para que se realice la notificación y los demás actos correspondientes señalados en esta resolución.

RESOLUCIÓN NÚM.: 900.38.23 0929 *FECHA.* 10 JUL 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 900.38.16.0014

En mérito de lo expuesto la directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución núm. 900.41.17.140 del 27 de noviembre de 2017, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de la cual declaró responsable al señor HELI ALDEMAR GUAYACÁN RONDAL, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, dentro del proceso sancionatorio ambiental núm. 900.38.16.0014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **EXONERAR** de responsabilidad ambiental al señor HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, del cargo formulado a través del acto administrativo núm. 900.57.16.183 del 28 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el expediente a la Unidad Ambiental de Cáqueza, para que allí se surta la notificación personal de la presente resolución al señor HELI ALDEMAR GUAYACAN ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.408.900, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto. deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 900.38.16.0014, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Efraín Muñoz Paredes
Secretario general.

Revisó: Leydi Yohana Hernández Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mariela del Pilar Silva Cortes
CPSP Núm. 120-12-13-23-388

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 28 de marzo de 2022.